

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LAS REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

Nota Editorial:

Este ANEXO contiene el texto de aquellas Secciones que se propone modificar en la presente enmienda de las RAAC. Para una mejor interpretación, la presentación de dichas modificaciones es presentada de acuerdo a la metodología indicada en la Sección 1.6 de la Parte 1 de las RAAC.

Además se aclara que aquéllos párrafos que se proponen eliminar se representan con formato "tachado".

PARTE 1 – DEFINICIONES GENERALES, ABREVIATURAS Y SIGLAS

PRÓLOGO

3. CONSTITUCIÓN DE LAS RAAC

(1) **Parte 1 - Definiciones Generales, Abreviaturas y Siglas:** Establece la terminología empleada en las Partes 21, 22, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 36, 39, 43, 45, 101, 103 y 133 del Reglamento de Aeronavegabilidad (DNAR) y en las Partes 1, 5, 13, 18, 61, 63, 64, 65, 67, 91, 105, 119, 121, 135, 137 y 145 de las RAAC, como así también sus significados.

(2) **Parte 5 – Unidades de Medida:** establece el sistema normalizado de unidades de medida aplicables en todos los aspectos de las operaciones aéreas y terrestres de la aviación civil en la República Argentina.

(3) **Parte 13 - Investigación de Accidentes de Aviación Civil:** Establece las normas relacionadas con la investigación de accidentes de aeronaves de matrícula civil en la República Argentina con el objeto de contribuir a la seguridad operacional de la aviación civil nacional e internacional.

(4) **Parte 18 – Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea:** Establece las normas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, exceptuando el ámbito aeroportuario, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el ANEXO 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), y sus Instrucciones Técnicas.

(5) **Parte 61 – Licencias, Certificados de Competencia y Habilitaciones para Pilotos:** Establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las licencias y certificados de competencia de piloto, las Habilitaciones conexas y las condiciones bajo las cuales estas se requieren, sus atribuciones y limitaciones.

(6) **Parte 63 – Licencias para Miembros de la Tripulación – Excepto Pilotos:** Establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias de mecánico de a bordo, técnico mecánico de a bordo, de navegador y radiooperador de a bordo, las habilitaciones conexas, las autorizaciones a personal aeronavegante con licencia extranjera, las normas generales de operación, sus atribuciones y limitaciones.

(7) **Parte 64 – Certificados de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros:** Establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del certificado de competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP), la habilitación Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros (ITCP), de tipo de avión, las condiciones bajo las cuales son necesarias, sus atribuciones y limitaciones.

(8) **Parte 65 – Personal Aeronáutico – Excepto Miembros de la Tripulación de Vuelo:** Establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias y certificados de competencia para el personal aeronáutico que no pertenezca a la tripulación de vuelo, sus



aeronáutica o habilitación.

- ➔ **Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo (CETA):** Documento emitido por la autoridad aeronáutica que autoriza a su titular a realizar operaciones de Trabajo Aéreo.
- ➔ **Certificación Médica Aeronáutica:** Prueba fehaciente expedida por un Médico Examinador Aeronáutico, Centro Médico Aeronáutico Examinador o Autoridad Médica Aeronáutica Civil (DEM), al efecto de que el titular de una licencia, certificado de competencia y/o habilitación satisfaga determinadas condiciones de aptitud psicofisiológicas.
- ← ~~**Copiloto de Relevo de Crucero:** Piloto titular de una licencia con habilitación inscrita de Copiloto de Relevo de Crucero (CRC) limitado para actuar como copiloto asistiendo a otro tripulante de vuelo dentro de las limitaciones establecidas.~~
- ➔ **Instrucción:** Proceso por el cual se adquieren, mantienen y actualizan los conocimientos y destreza para cumplir con las tareas asignadas. La instrucción puede ser teórica (se dicta en aulas, gabinetes, mock up, etc.) o práctica (se lleva a cabo en entrenador sintético de vuelo o aeronave).
- ➔ **Instrucción de transición:** Instrucción requerida para tripulantes y despachantes de aeronave que han sido habilitados y se han desempeñado en la misma función en otra aeronave del mismo grupo.
- ➔ **Instrucción de promoción:** Instrucción requerida por tripulantes que han estado habilitados como copiloto en un tipo particular de avión, antes de que puedan ser habilitados como piloto en ese mismo tipo de avión.
- ➔ **Instrucción de diferencias:** instrucción requerida por tripulantes o despachantes de aeronave habilitados en determinado tipo de avión, cuando la autoridad aeronáutica considere que una instrucción diferente es necesaria antes de prestar servicios en esa misma función, en un avión que siendo del mismo tipo tenga variantes respecto de aquel para el que fue originalmente instruido.
- ➔ **Instrucción en simulador:** las maniobras, procedimientos o funciones que deben ser cumplidos en el simulador.
- ➔ **Instrucción en vuelo:** las maniobras, procedimientos o funciones que deben ser cumplidos en la aeronave.
- ➔ **Instrucción inicial:** Instrucción requerida por tripulantes y despachantes de aeronave que no han sido habilitados ni prestado servicios en la misma función en otra aeronave del mismo grupo.
- ➔ **Instrucción periódica:** instrucción que se realiza en forma repetitiva para asegurar que cada tripulante o despachante de aeronave está adecuadamente capacitado y mantiene la idoneidad necesaria, con respecto al tipo de avión (incluyendo la instrucción de diferencias, si es aplicable), y las funciones que desempeña
- ➔ **Paracaídas aprobado:** Paracaídas fabricado bajo un certificado tipo o una OTE/TSO (serie 23), aquellos utilizados por personal militar (no incluidos los de gran altitud, alta velocidad o eyectables), identificados bajo NME (número militar de efecto), u otra designación o identificación militar específica.
- ➔ **Rehabilitación:** Acto por el cual un Inspector de la autoridad aeronáutica o cuando corresponde un Instructor de Vuelo habilitado conduce, evalúa y certifica que el solicitante ha cumplido con las exigencias de experiencia reciente para el ejercicio de las facultades en la función para la cual requiere tal alcance.
- ☞ **Vuelo acrobático:** Maniobras realizadas intencionalmente con una aeronave, que implican un cambio brusco de actitud, o una actitud o variación de velocidad anormales no necesarias para un vuelo normal.

SUBPARTE C – ABREVIATURAS Y SIGLAS

ES COPIA

← (e) El titular de una licencia de Piloto Privado de Helicóptero o Piloto Comercial de Helicóptero que la hubiera obtenido antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Parte de las RAAC (26-08-2005); y que aspire a una licencia de piloto de helicóptero de carácter superior, deberá cumplir con las exigencias establecidas en las Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA - Disposición Nº 154/01 T.O.2005). Los titulares de licencias de piloto de helicóptero a que hace referencia este párrafo se aplican al Piloto Privado de Helicóptero y al Piloto Comercial de Helicóptero.

(1) Para el cumplimiento de la experiencia de vuelo para la obtención de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero, el titular de la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero, obtenida antes del 26-08-2005, estará exento del requerimiento de la experiencia de vuelo establecida en el 61.129 (b) (1) (2) y (4) de la Subparte F de esta Parte de estas Regulaciones; estando en ese caso sujeto al cumplimiento de lo establecido en el 2. 1º) a), b), c) y d) del Capítulo IX - Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero del documento normativo mencionado en el párrafo (c) de esta Sección. Estos requisitos están enunciados en el APÉNDICE A de esta Subparte.

(2) Para el cumplimiento de la experiencia de vuelo para la obtención de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero, el titular de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero, obtenida antes del 26-08-2005, estará exento del requerimiento de la experiencia de vuelo establecida en la Sección 61.161 (a) (1) (2), (3) y (4) de la Subparte H de esta Parte de estas regulaciones; estando en ese caso sujeto al cumplimiento de lo establecido en el 2. 1º) a), b), c) y d) del Capítulo XIV - Licencia de Piloto de Línea Aérea de Helicóptero del documento normativo mencionado en el párrafo (c) de esta Sección. Estos requisitos están enunciados en el APÉNDICE A de esta Subparte

(3) El examen de vuelo se rendirá de acuerdo a lo estipulado para cada categoría de aeronave.

61.3 Requerimiento de licencia, certificado de competencia de piloto, habilitación adicional y/o habilitación psicofisiológica

☞ (a)(4) En caso de otras atribuciones que la autoridad aeronáutica competente considera que no requieran estar incorporadas en la licencia o certificado de competencia de piloto, tal como es la adaptación o readaptación a ciertas funciones de vuelo, deberá tenerlas registradas y debidamente firmadas en el Libro de Vuelo del causante, por el Instructor de Vuelo que impartió la instrucción. El alcance de esta norma es para todas las licencias que lo requieran.

☞ (b) Aeronave de matrícula extranjera: Todo titular de una licencia de piloto no podrá, dentro del territorio nacional, actuar como piloto al mando o en cualquier otra función por la cual se requiera un piloto miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave civil de matrícula extranjera, a menos que dicha persona esté en posesión de una licencia de piloto vigente otorgada por el Estado de matrícula de la aeronave, o una licencia argentina de piloto convalidada por el país en el cual está matriculada la aeronave. Quedan exceptuadas las aeronaves extranjeras afectadas a empresas argentinas de Transporte Aerocomercial y Trabajo Aéreo.

← NOTA: ~~Quedan exceptuadas las aeronaves extranjeras afectadas a empresas argentinas de Transporte Aerocomercial y Trabajo Aéreo.~~

☞ (c)(2) En el caso del otorgamiento de un Certificado de Convalidación según lo establecido en la sección 61.77 de la Subparte B de esta Parte, se aceptará como válido el certificado médico vigente extranjero otorgado por el Estado otorgador de la licencia, en equivalencia del Certificado de Habilitación Psicofisiológica del Estado argentino. En estos casos el Certificado de Convalidación mantendrá su vigencia según lo establecido por la Parte 67 de estas Regulaciones.

☞ (d)(4) Certificar con su firma en el Libro de Vuelo del solicitante los tiempos de vuelo realizados como piloto, como asimismo los tiempos de vuelo de instrucción que hubiere impartido según la Sección 61.52 (a) (2) de esta Subparte, y

☞ (d)(5) conducir las adaptaciones, readaptaciones y rehabilitaciones requeridas en esta Parte.

(e) Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI): Todo titular de una licencia de piloto podrá actuar en la función que corresponda (piloto o copiloto) en una aeronave bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), o en condiciones meteorológicas (IMC) si:

☞ (1) Posee inscripta en su licencia de piloto de avión, helicóptero o aeróstato (con habilitación de



61.13 Solicitudes de licencias, certificado de competencia y habilitaciones

- ← (d) ~~La habilitación para operar Cat. II o Cat. III se otorgará como complemento de las licencias de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión o Transporte de Línea Aérea.~~

61.29 Duplicado de licencia, certificado de competencia o Certificación Médica Aeronáutica por pérdida o destrucción

- ☞ (b) Certificado de habilitación psicofisiológica: La persona que gestione un duplicado de una Certificación Médica Aeronáutica emitida según la Parte 67 de estas RAAC por pérdida o destrucción, deberá solicitarlo personalmente o por correo ante la Autoridad Médica Aeronáutica competente.

61.31 Habilitación de tipo de aeronave, instrucción adicional y autorización

- ← (a) ~~Habilitaciones de tipo: Es aquella que se otorga: Reservado~~
 (1) ~~Para aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue que operen con uno o más pilotos.~~
 (2) ~~Para todos los helicópteros, cualquiera sea su peso.~~
 (3) ~~Para otro tipo de aeronave especificada, como no convencional, por la autoridad aeronáutica competente.~~

61.34 Requerimiento de idioma

- ☞ (a) Generalidades: Todos los pilotos de aviones y helicópteros que prevean realizar vuelos internacionales, deberán demostrar a la autoridad Aeronáutica su capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas terrestres local, o el inglés, al nivel especificado en los requisitos relativos a la competencia lingüística que figuran en el Apéndice B de esta Subparte, debiendo por lo menos:
- (8) A los pilotos que no hablen el idioma español o inglés, se requerirá la demostración de la competencia lingüística ante la autoridad aeronáutica competente.
- NOTA: *Lo establecido en el párrafo (a) se refiere a que el idioma usado para comunicaciones radiotelefónicas puede ser el idioma que la estación terrestre local usa normalmente, o en caso de desconocerlo, el idioma a emplear será el inglés. Por este motivo, en la práctica se darán situaciones en que los miembros de la tripulación de vuelo sólo tendrán que usar el idioma que la estación terrestre usa normalmente.*

61.39 Procedimiento para el examen de vuelo

- ☞ (a) Para rendir un examen de vuelo para la obtención de una licencia, certificado de competencia de piloto, habilitación de vuelo por instrumentos, de clase, de tipo de aeronave o cualquier otra habilitación establecida en esta Parte, se procederá de la siguiente manera:
- ☞ (b)(2) Poseer el Libro de Vuelo actualizado y foliado (no se requerirá el foliado para la obtención de las licencias de piloto privado de avión, helicóptero o similares y piloto de planeador) y la certificación del Instructor de Vuelo actuante donde conste que:
- (i) tiene la experiencia requerida por estas regulaciones para el examen solicitado;
 - (ii) ha alcanzado los niveles de conocimiento y pericia para presentarse a examen; y
 - (iii) cumple con los requerimientos de experiencia y horas de vuelo para la licencia o habilitación para la cual se postula al examen.

61.43 Examen de vuelo. Procedimientos generales

- ☞ (b) Para el otorgamiento de la licencia de Piloto Aeroaplicador o la habilitación de Exhibición

ES COPIA

- ☞ (d)(1) La licencia de piloto privado de aeróstato faculta a su titular para actuar en calidad de piloto al mando en la clase de aeróstato inscrita en su licencia.

SUBPARTE F - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL

61.133 Atribuciones y limitaciones

- ☞ (e)(1) Actuar en calidad de piloto al mando en vuelos comerciales siempre que cuente con la habilitación correspondiente al tipo de giroplano que se trate.
- ☞ (e)(3) Actuar como piloto al mando en cualquier giroplano en vuelos que sean de carácter comercial, siempre que posea las habilitaciones correspondientes al tipo de giroplano que se trate.

SUBPARTE H - LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LÍNEA AÉREA

61.167 Atribuciones y limitaciones

- ☞ (a)(2) Actuar como piloto, si cuenta con la habilitación apropiada al tipo de avión que se trate cuando el peso máximo de despegue del mismo exceda los 5.700 kg
- ☞ (a)(4) Actuar como copiloto en aviones que lo requieran, si cuenta con la habilitación apropiada al tipo de avión que se trate cuando el peso máximo de despegue del mismo exceda los 5.700 Kgs.
- ☞ (b)(3) Actuar como copiloto en vuelos comerciales en helicópteros en que se exija dicho tripulante o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con la habilitación de tipo correspondiente;

SUBPARTE I - LICENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO

61.183 Atribuciones del Instructor de Vuelo

- ☞ (a)(5) Certificar la idoneidad requerida para el mantenimiento de la pericia en vuelo por instrumentos (HVI) establecidos en el 61.57 (c) (2)(ii) de esta Parte;
- ☞ (c) El instructor de vuelo con habilitación vigente, podrá realizar actividad de instrucción en tareas de adaptación, readaptación y/o rehabilitación a una marca y modelo de aeronave que no requiera de habilitación o en vuelos de entrenamiento, donde se requiera su participación, de acuerdo con lo establecido en las secciones 61.63 y 61.65 de esta Parte.
A los efectos de documentar esta actividad de vuelo, la misma deberá estar avalada en el Libro de Vuelo del causante por la autoridad del aeródromo donde se opera. Para ello, no necesita contar con autorización de la Autoridad Aeronáutica competente.

61.185 Limitaciones del Instructor de Vuelo

- ☞ (a)(5) Deberá contar con un mínimo de 200 horas de vuelo como piloto al mando en la clase y/o tipo de aeronave en la cual instruirá.
- ➔ (a)(6) Ningún instructor de vuelo puede, durante los vuelos de instrucción, transportar otras personas que no formen parte de la tripulación necesaria para operar dicha aeronave, o aquella a la cual está instruyendo. Este párrafo no es de aplicación para pilotos que operan aeronaves afectadas a explotadores aéreos certificados bajo las Partes 121 ó 135 de estas RAAC.
- ☞ (a)(7)(iii) Para el cumplimiento de lo establecido en el (7) de esta Sección, todo Instructor de Vuelo deberá satisfacer los siguientes requisitos, según corresponda a la categoría de aeronave de que trata su licencia de Instructor de Vuelo.
- ☞ (a)(10) La evaluación práctica requerida en el párrafo (9) de esta Sección deberá ser realizada en la categoría de aeronave de que trata su licencia de piloto.

(b)(1) Acreditar 200 horas de vuelo como piloto a partir de la fecha de obtención de la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero.

61.201 Atribuciones y limitaciones

☞ (a) Atribuciones: La licencia de Piloto Aeroaplicador faculta a su titular para actuar en calidad de piloto al mando, en operaciones aéreas de aeroaplicación supeditadas a la categoría, clase y tipo (si corresponde) de aeronave sobre la cual se ha obtenido la licencia de piloto aeroaplicador.

☞ NOTA: Para el piloto de avión, la presente licencia faculta a su titular a actuar como piloto aeroaplicador en monomotores terrestres hasta 5700 kg de peso máximo de despegue.

PARTE 64 - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS

SUBPARTE A – GENERALIDADES

64.1 Aplicación y definiciones particulares

← ~~Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCPs):~~ Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el explotador o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.

PARTE 65 – PERSONAL AERONÁUTICO - EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

SUBPARTE I - LICENCIA DE JEFE DE AERÓDROMO

65.171 Requisitos para el otorgamiento

- M
- ☞ (a)(6) Poseer una Certificación Médica Aeronáutica, emitida según la Parte 67 de estas RAAC.
- ☞ (a)(8) Acreditar una experiencia de, al menos, 2(dos) años en actividades aeronáuticas tales como, la operación de aeronaves, el desempeño en funciones en los servicios de tránsito aéreo, el mantenimiento de aeronaves y la operación y/o mantenimiento de aeródromos.
- ☞ (a)(9) Elevar por expediente, a la Dirección de Licencias al Personal de la Dirección Nacional de Seguridad Operacional la documentación que se detalla a continuación, para su tratamiento:
- (i) Solicitud de Licencia de Jefe de Aeródromo.
 - (ii) Copia del Certificado de aprobación del curso requerido en el párrafo (a)(5) de esta Sección.
 - (iii) Copia de la licencia obtenida, en caso de renovación de la misma.
 - (iv) Copia de la Certificación Médica Aeronáutica requerida en el párrafo (a)(6) de esta Sección.
 - (v) Copia autenticada del Certificado de aprobación de los estudios requeridos en el párrafo (a)(4) de esta Sección.
 - (vi) Copia autenticada del DNI (primera y segunda hoja).
- g

SUBPARTE N - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE JEFE DE AERÓDROMO PÚBLICO SIN SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO

65.241 Requisitos para el otorgamiento

M ☞

ES COPIA  11

**PARTE 121 - REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN:
OPERACIONES REGULARES INTERNAS E INTERNA-
CIONALES OPERACIONES SUPLEMENTARIAS**

SUBPARTE V - REGISTROS, INFORMES Y DOCUMENTACIÓN

← **121.708 Informe resumido de la actividad mensual de flota Reservado.**

(a) Cada explotador deberá enviar a la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) un Informe Resumido de Actividad Mensual de Flota. (AMDT 02 18/11/2010)

(b) En dicho informe se deberá indicar, para cada una de las flotas que se operen, en forma mensual, lo siguiente:

- (1) Horas voladas.
- (2) Cantidad de vuelos.
- (3) Cantidad de demoras técnicas de tiempo mayor a quince (15) minutos, en base principal y escala.
- (4) Relación porcentual de vuelos sin demoras técnicas Vs. vuelos totales.
- (5) Promedio de horas de vuelo por día durante el mes, para cada avión que este opera.

(c) El mencionado informe se debe hacer en forma mensual calendario, debiéndose enviar a la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) antes de los 15 días calendario del mes subsiguiente al correspondiente del informe.

← **121.708a Informe mensual de inspecciones y trabajos de mantenimiento Reservado**

(a) Cada explotador deberá enviar a la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) un Informe Mensual de Inspecciones y Trabajos de Mantenimiento. (AMDT 02 18/11/2010)

(b) En dicho informe se deberá indicar, para cada avión de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

- (1) Matrícula, marca y modelo.
- (2) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se estén realizando durante el mes (incluyendo toda instalación de motor y/o hélice efectuada durante este periodo), indicando en cada una:
 - (i) Hs. T.G., Ciclos T.G., Tiempo calendario T.G.
 - (ii) Tipo de inspección o trabajos de mantenimiento.
 - (iii) Horas/Ciclos para próxima inspección.
 - (iv) Horas/Ciclos desde la última Inspección.
 - (v) Directivas de Aeronavegabilidad (DA) cumplidas y que se están cumpliendo.
 - (vi) Observaciones que se estimen convenientes.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas durante una inspección indicar: Fecha, Hs./Ciclos T.G. del avión para el cumplimiento de la misma (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para su cumplimiento).

(c) En dicho informe se deberá indicar para cada motor de los aviones de cada flota del explotador en forma mensual, lo siguiente:

- (1) Número de serie, marca y modelo.
- (2) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se están realizando durante el mes, indicando en cada una: